



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 29/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00032-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO PACHECO REALES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 28/02/2021, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

El señor RAMIRO PACHECO REALES a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho, solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN SUB 333946** de fecha 15/10/2021 *“Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – Revocatoria Directa”*, que no accedió a la revocatoria de la Resolución SUB 29563 de 31/01/2020 expedida por COLPENSIONES, que revocó las Resoluciones 00572 de 18/01/2008, Resolución 17114 de 22/08/2008 y Resolución GNR 109358 de 16/04/2015 por medio de las cuales se reconoció pensión de vejez, inclusión en nómina y reliquidación, por cuanto contaba con el reconocimiento de pensión de vejez por CAJANAL hoy UGPP (Archivo PDF: ***Demanda con anexos de ramiro pacheco reales***, del expediente en OneDrive); demanda asignada por reparto a este Despacho mediante el radicado de la referencia.

Ahora bien, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a fin de que proceda su admisión.

i) DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Advierte el Despacho que la parte demandante pretende la nulidad de la **RESOLUCIÓN SUB 333946** de fecha 15/10/2021 *“Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – Revocatoria Directa”*. Pues bien, la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ha precisado que el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo. Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”* (Negrillas del despacho)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dado a lo aquí manifestado, es necesario que la parte demandante precise con claridad lo pretendido.

ii) ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN O EJECUCIÓN.

Si bien se allega la **RESOLUCIÓN SUB 333946** de fecha 15/10/2021, no se acompañó resoluciones que dicen estar relacionadas en el acápite de pruebas, a saber: **Resolución SUB 29563 de 31/01/2020** que revocó pensión de vejez con ocasión a investigación administrativa por la Gerencia de Prevención del Fraude, **Resoluciones 00572 de 18/01/2008, Resolución 17114 de 22/08/2008** y **Resolución GNR 109358 de 16/04/2015** por medio de las cuales se reconoció pensión de vejez, inclusión en nómina y reliquidación, por cuanto contaba con el reconocimiento de pensión de vejez por CAJANAL hoy UGPP con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución respecto a este acto que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“...Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite al juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales...” (Negrilla fuera del texto)

iii) ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS SUJETOS PROCESALES.

Con ocasión en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante no cumplió con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; en tal sentido, además deberá enviar igualmente el escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RAMIRO PACHECO REALES contra de COLPENSIONES, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al abogado ABELARDO SANCHEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.548.062 y T.P. No. 42.970 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante RAMIRO PACHECO REALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9db24da1e4267b77a20079e470baa4b34a1385613b8a992219d8bd6e56960**

Documento generado en 30/03/2022 12:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**